

Valdivia, tres de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Doña Tatiana Poblete Castro, abogado, en representación de don Víctor Provoste Torres, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Los Ríos, ambos domiciliados para estos efectos en calle Maipú N° 151, Valdivia, de acuerdo a las responsabilidades y obligaciones que le impone el cargo y las disposiciones legales vigentes, recurre de protección a favor de los internos que más adelante se individualiza y que se encuentra en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Valdivia, y que efectúan una huelga de hambre en el referido Establecimiento Penitenciario.

Hace presente que la acción cautelar de protección se ejerce a objeto de que esta Corte lo acoja y ordene el cese de la perturbación y amenaza grave contra la vida y atentado a su integridad física que actualmente está siendo objeto los protegidos con la presente acción cautelar, por cuanto la negativa a recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros configura un atentado directo contra el bien jurídico protegido "Vida".

Señala que las personas por la cuales se interpone el presente recurso y que se encuentran bajo la custodia y atención de Gendarmería de Chile, en el Complejo Penitenciario de Valdivia, ubicado en calle Picarte N° 4.100, Valdivia, en calidad de imputados sujeto a prisión preventiva, son los siguientes: Fidel Lautaro Tranamil Nahuel, Rut 17.262.648-3, imputado asociado a la Causa RUC 1710036300-3, RIT 7228-2017 del Juzgado de Garantía de Temuco, por delito de asociación ilícita terrorista, ingresando al C.P. de Valdivia el 24.09.2017; y Martin Damián Curiche Curiqueo, Rut 15.987.617-97 imputado asociado a la Causa RUC 1710036300-3, RIT 7228-2017 del Juzgado de Garantía de Temuco, por delito de asociación ilícita terrorista, ingresando al C. P. de Valdivia el 24.09.2017.

Hace presente que el imputado Fidel Lautaro Tranamil Nahuel se encuentra en huelga de hambre líquida desde el día 26 de Septiembre de 201, señalando como motivo: "Apoyo a los presos políticos mapuche que se encuentran en la cárcel de Temuco y que llevan 112 días en ayuno, se adhiere a sus peticiones y solicita su traslado a la Cárcel de Temuco, para estar en el módulo de comuneros". En este sentido solicita: 1.- Apoyo a los presos políticos mapuches que se encuentran en la cárcel de Temuco; 2.- Traslado al C.C.P. de Temuco.



Refiere respecto del imputado Martin Damián Curiche Curiqueo se encuentra en huelga de hambre líquida desde el día 26 de Septiembre de 2017, señalando como motivo: "Apoyo a los presos políticos mapuche que se encuentran en la cárcel de Temuco y que llevan más de 100 días en huelga de hambre, se adhiere a sus peticiones y solicita su traslado a la Cárcel de Temuco, para estar en el módulo de comuneros.". En este sentido solicita: 1.- Apoyo a los presos políticos mapuches que se encuentran en la cárcel de Temuco; 2.- Traslado al C.C.P. de Temuco.

Señala que estos hechos a juicio de Gendarmería, constituyen una perturbación y amenaza grave del derecho a la vida e integridad física de la persona a favor de la cual se interpone la acción.

Tal conducta reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya que con ella se pone en riesgo la integridad física con eventuales graves consecuencias a la salud de estas personas. Además de que le impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, en especial el deber de cuidado y atención así como el otorgarles un trato digno propio de su condición humana.

La conducta ilegal y arbitraria antes descrita, amenaza gravemente la vida y lesiona directamente la integridad física del huelguista, derechos consagrados y amparados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 1 en relación con el artículo 20 de la misma Carta Fundamental.

Agrega que Gendarmería de Chile ha desplegado una atención especial para el huelguista, sin embargo la negativa a recibir alimentos, y de recibir líquidos, impide al servicio cumplir con el deber de cuidado y atención del interno conforme a su condición humana, habiéndosele informado en su oportunidad al interno de los graves daños a que se expone su organismo de mantenerse en tal actitud, y habiendo informado además inmediatamente de esta situación al Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Temuco, mediante Oficio Reservado N° 364 de 26.09.2017, que se adjunta al presente.

Indica que por lo que la presente acción de protección se pretende impedir un eventual deceso o el trastorno grave de la salud de estas personas, y defender la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física del huelguista, con lo cual Gendarmería de Chile está



cumpliendo con su obligación legal de atención y cuidado de las personas que están privadas de libertad por orden de las autoridades competentes.

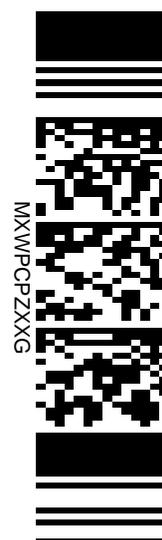
Sostiene que la acción la interpone como Director Regional en su calidad de tal y como representante legal en esta región de Gendarmería de Chile, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, contenida en el Decreto Ley N° 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia, corresponde a su servicio el cuidado y atención de las personas privadas de libertad, como también la preocupación de su rehabilitación.

Cita jurisprudencia sobre la materia de la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en la causa Rol 7074-2010.

Culmina solicitando se declare que la huelga de hambre del interno indicado amenaza su vida e integridad física; que la conducta de los recurridos impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, lo que otorga a la conducta del huelguista caracteres de arbitrariedad y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho; que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista protegido en un Centro Hospitalario, a objeto de que en este recinto se le pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación de aquel de forma tal de asegurarle su vida e integridad física.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Consecuencialmente, es necesaria la existencia de un acto u omisión, ilegal y/o arbitrario que provoque la perturbación o amenaza.



**Segundo:** Que el recurrente hace descansar su acción cautelar en el hecho que la actual huelga de hambre de los internos privados de libertad Fidel Lautaro Tranamil Nahuel y Martin Damián Curiche Curiqueo, constituye una amenaza grave para su vida e integridad física, la que califica de arbitraria e ilegal, estimando amagada la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política.

**Tercero:** Que, los antecedentes acompañados por el recurrente, se puede tener por acreditado que efectivamente los dos internos en cuyo favor se acciona, mantienen una huelga de hambre líquida desde el día 26 de septiembre del año en curso. Así se desprende de los escritos por ellos suscritos.

**Cuarto:** Que, el artículo 1° de la Constitución Política de la República dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, establece dentro de sus finalidades la de atender y vigilar a las personas privadas de libertad y en su artículo 3° letra d) se establece la obligación de custodiar y atender a dichas personas. Por su parte, el artículo 15 de la referida ley orgánica obliga al personal de Gendarmería a otorgar a las personas privadas de libertad un trato digno propio de su condición humana.

**Quinto:** Que, en consecuencia, resulta indiscutido que Gendarmería de Chile debe velar por el respeto de los derechos establecidos a favor de quienes deben permanecer bajo su custodia, en especial le asiste el deber de velar por la vida de quienes están reclusos, cumpliendo así el mandato constitucional, de lo que se desprende, además su legitimación activa para accionar en la presente causa.

**Sexto:** Que, de las reflexiones precedentes, se concluye que los internos privados de libertad han cometido una perturbación y amenaza grave contra la garantía constitucional invocada, existiendo un peligro serio e inminente para su vida e integridad física, conductas que resultan ilegales y arbitrarias, pues no solo ponen en riesgo el más fundamental de los derechos de la persona humana, su vida, sino que además dicha actitud



impide a Gendarmería de Chile cumplir con las finalidades contenidas en su estatuto orgánico, lo que justifica la adopción de las medidas que se dirán, en resguardo de la garantía fundamental amenazada.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Víctor Provoste Torres, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, a favor de los internos Fidel Lautaro Tranamil Nahuel y Martín Damián Curiche Curiqueo, sólo en cuanto autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los huelguistas en un centro hospitalario, a objeto de que se les brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, respecto a la alimentación de los mismos, de manera de asegurarles su vida e integridad física.

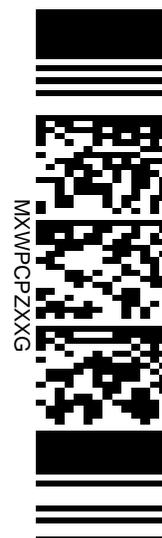
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Proteccion-1207-2017.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Mario Julio Kompatzki C., Ministra Ruby Antonia Alvear M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, tres de octubre de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a tres de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.